

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 119

Referencia: 119

Año: 1990

Fecha (dd-mm-aaaa): 29-06-1990

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL DECRETO N°217 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 21577

Publicada el: 11-07-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.306

Rollo: 9

Posición: 1389

mendaciones para su uso, precauciones y tratamiento en caso de intoxicación.

ARTICULO 20: La información contenida en el inserto deberá ajustarse a las propiedades derivadas de su formulación.

ARTICULO 21: Se exceptúan de este Decreto los perfumes, las aguas de colonia y lociones de tocador, los cuales no están sujetos a registros.

ARTICULO 22: La violación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, acarrearán para el infractor las sanciones contempladas en el Código Sanitario.

ARTICULO 23: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 24: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JOSE TRINIDAD CASTILERO V.

Ministro de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 119

(De 29 de junio de 1990)

"Por el cual se restablece la vigencia del Decreto Nº 217 de 17 de diciembre de 1979."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979 por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas y el Decreto Nº 217 de 17 de diciembre de 1979, fueron derogados por el Decreto-Ley Nº 6 de 9 de octubre de 1989;

Que el Decreto de Gabinete Nº 34 de 10 de febrero de 1990 derogó el Decreto-Ley Nº 6 de 9 de octubre de 1989 y restableció la vigencia de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979;

Que el restablecimiento de la vigencia de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, hace imperioso restablecer la vigencia del Decreto Nº 217 de 17 de diciembre de 1979, por el cual se reglamenta el artículo 2º de dicha Ley;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se restablece la vigencia del Decreto Nº 217 de 17 de diciembre de 1979, por el cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 46 de 1979, cuya vigencia fue resta-

blecida por el Decreto de Gabinete Nº 34 de 10 de febrero de 1990;

que dice así:

DECRETO Nº 217

(De 17 de diciembre de 1979)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 2o. de la Ley 46 de 1979."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 46 de 20 de noviembre de 1979, por medio de la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas, dispone la integración de una Comisión Coordinadora de Educación Nacional representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, con la finalidad de analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2o. del citado instrumento legal que recoge el Literal A del punto IIIo. del Acuerdo para la terminación, de la Huelga de los Educadores, suscrito el día 31 de octubre de 1979, dicha Comisión estará integrada por diez y seis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las Asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales y el otro cincuenta por ciento (50%), designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien los presidirá.

Que el parágrafo del expresado Artículo 2o. ordena que la citada Comisión deberá integrarse a partir del 1o. de diciembre de 1979.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: De conformidad con el Artículo 2o. de la Ley No. 46 de 1979, existirá una Comisión Nacional, representada por los distintos sectores de la Comunidad Nacional, la cual estará formada por diez y seis (16) miembros de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será designados por las Asociaciones Gremiales de los Educadores, a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales; el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien lo presidirá.

ARTICULO 2o.: Esta Comisión tendrá como finalidad analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional.

ARTICULO 3o.: Cada miembro principal